



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-077/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE ABEJONES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Abejones.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022³”, entre ellos, el municipio de Abejones, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-051/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/385 /2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de Abejones, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1178/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//51_ABEJONES.pdf



IV. Requerimiento de información. Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1714/2024, de fecha 8 de julio de 2024, notificado vía correo electrónico el día 15 de julio 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió al municipio de Abejones por única ocasión información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, estatuto correspondiente.

V. Información relativa al Sistema Normativo Indígena de Abejones. Mediante oficio s/n, de fecha 31 de julio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, es decir, el 31 de julio de 2024, identificado con el número de folio interno 010836, el presidente Municipal de Abejones, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunicades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente, pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.
¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto



mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Abejones. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **ABEJONES**, identificado por la **DESN**I, es el que enseguida se describe:

ABEJONES	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras 6. Regiduría de Acción Social. 7. Regiduría de Salud.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



ABEJONES	
a) FUNCIONES DE LOS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende lo siguiente.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo. Conforme a este Sistema Normativo, las concejalías propietarias desempeñan sus funciones durante el primer año y medio, y posteriormente las concejalías suplentes asumen el cargo durante el año y medio restante. De esta manera, el cabildo electo ejerce sus funciones por un periodo total de tres años.2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	<p>Un año y medio, concejalías propietarias y suplentes.</p> <p>La asamblea de elección se realiza cada tres años, en donde se eligen concejalías propietarias y suplentes, quienes ejercen los cargos conforme a lo siguiente.</p> <p>En el primer período de año y medio del trienio, fungen en el cargo las concejalías propietarias. El periodo abarca del 1 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año.</p> <p>En el segundo periodo de año y medio fungen en el cargo las suplencias, del 1 de julio del</p>



ABEJONES	
	<p>segundo año al 31 de diciembre del tercer año.</p> <p>Se precisa la particularidad de que las suplencias asumen la titularidad del cargo durante el periodo que les corresponde.</p>
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	La Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none">1. La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria.2. La autoridad municipal instala legalmente la asamblea.3. Se nombra una mesa de los debates que se encarga de conducir la Asamblea.4. Las candidaturas son propuestas mediante ternas.5. La votación se emite de manera nominal a viva voz. Las personas escrutadoras, consultan a cada persona asambleísta a quien deciden otorgarle su voto. Las votaciones se anotan en un pizarrón, a favor



ABEJONES

de la candidatura de su preferencia.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones en coordinación con el Comisario de Bienes Comunales.
- II. En la asamblea participan las personas originarias del municipio, las radicadas fuera de la comunidad y las migrantes.
- III. La asamblea tiene como finalidad analizar los asuntos relacionados con el nombramiento de las autoridades municipales en la próxima Asamblea de elecciones.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones en coordinación con la Autoridad Comunal y la Alcaldía, emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se realiza de manera escrita, y se publica en los lugares más concurridos del municipio. También los topiles recorren la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección; asimismo se difunde mediante perifoneo.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria, radicada y migrante. Todas participan con el derecho de votar y ser votadas.
- IV. En cuanto a las personas radicadas y migrantes, pueden ser nombradas sin estar presentes en la Asamblea y asumen el cargo por designación. En su caso, pueden designar a alguna persona que les represente en el ejercicio de cargo.



ABEJONES

- V. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VI. La Asamblea se lleva a cabo en el mes de octubre y se realiza en la planta baja del auditorio municipal de Abejones.
- VII. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal. Se realiza la verificación del quórum. Acto seguido la Autoridad Municipal instala legalmente la Asamblea.
- VIII. Se nombra a la Mesa de los Debates quienes conducen la Asamblea.
- IX. Las candidaturas se presentan por ternas, las cuales se anotan en un pizarrón.
- X. La ciudadanía emite su voto de forma nominal a viva voz. Las personas escrutadoras, consultan a cada persona asambleísta a quien deciden otorgarle su voto. Las votaciones se anotan en un pizarrón, a favor de la candidatura de su preferencia.
- XI. Se eligen concejalías propietarias y suplentes para que ejerzan el cargo por un período de un año y medio, respectivamente. En el primer período de año y medio del trienio, fungen en el cargo las concejalías propietarias, el período abarca del 1 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año. En el segundo período de año y medio fungen en el cargo las suplencias, del 1 de julio del segundo año al 31 de diciembre del tercer año.
- XII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman las Autoridades Municipales, la Mesa de los Debates, la Autoridad Comunal, la Alcaldía Municipal, el Consejo de Vigilancia, la Secretaría Municipal y la ciudadanía asistente.
- XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

De la información correspondiente a la elección ordinaria de 2022, se constató que no hubo controversia. Sin embargo, cuatro personas electas en esta elección —un hombre en la Sindicatura y tres mujeres en la Regiduría de Educación, Regiduría de Acción Social y Regiduría de Salud, respectivamente— no se presentaron a la toma de protesta de ley ni al desempeño de sus cargos, cuyo período estaba previsto del 4 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024.



ABEJONES

En consecuencia, el 4 de enero de 2023 se llevó a cabo una asamblea extraordinaria urgente, la cual fue validada mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-05/2023¹⁵, al conservarse la paridad, toda vez que las personas electas fueron del mismo género que aquellas que renunciaron.

No obstante, con posterioridad el Presidente Municipal de Abejones remitió documentación relativa a una elección extraordinaria celebrada el 9 de junio de 2024 para la elección de la Sindicatura, la Regiduría de Hacienda, la Regiduría de Acción Social y la Regiduría de Salud, debido a la renuncia de las personas electas.

Dicha elección extraordinaria fue declarada jurídicamente válida mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-58/2024¹⁶. Asimismo, se garantizó la paridad, ya que las personas electas fueron del mismo género que quienes renunciaron, es decir, un hombre en la Sindicatura Municipal y tres mujeres en las regidurías antes mencionadas.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de 18 años.2. Ser una persona originaria del municipio.3. Saber leer y escribir.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	De la información disponible se obtiene lo siguiente: En la última elección realizada en el año 2022 participaron 171 asambleístas, de los cuales fueron 134 hombres y 37 mujeres.

¹⁵ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCOCGSNI05.pdf>

¹⁶ [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\(CG_SNI_58_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO(CG_SNI_58_2024.pdf)



ABEJONES	
	De acuerdo al cuestionario remitido por la autoridad municipal, nos indican que, en las asambleas electivas, participan aproximadamente 40 mujeres y 160 hombres, conformando un total de 200 asambleístas.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De acuerdo al cuestionario, desde el año 2014 y en la elección ordinaria de 2016, se establecieron por primera vez en cargos de elección popular, en 2 regidurías (de Salud y de Acción Social). En la elección 2019, resultaron electas cinco mujeres, tres en las regidurías de: Educación, Acción Social y de Salud como propietarias y dos en las regidurías de: Acción Social y de Salud como suplentes. En la elección 2022, fueron electas seis mujeres, en las regidurías de: Educación, Acción Social y de Salud como propietarias y suplentes.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que este Sistema Normativo, ha flexibilizado el sistema de cargos para garantizar la paridad de género. Se ha establecido que las mujeres deben cumplir con 2 cargos previos para acceder a la presidencia y sindicatura municipal y 1 para las regidurías.



ABEJONES	
	<p>En tanto que los hombres deben cumplir con 6 cargos para acceder a la presidencia y sindicatura municipal y 2 para las regidurías.</p> <p>Se precisa también que, de la revisión a los expedientes de elecciones ordinarias 2022 y 2019, no se encontraron registros de que se hayan establecido reglas expresas en cuanto a la participación de las mujeres en las convocatorias y actas de asambleas.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la asamblea la terminación anticipada de mandato (TAM), toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de los siguientes cargos. 1. Cívicos 2. Religiosos



ABEJONES	
	3. Agrario 4. Ligas y 5. Comités.
a) EDAD EN LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Conforme a la información remitida por la autoridad municipal, se establece lo siguiente: 1. Tener 18 años. 2. Ser una persona originaria del municipio. 3. Saber leer y escribir. 4. No tener antecedentes penales dentro y fuera de la comunidad. 5. Cumplir con el Sistema de Cargos.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia municipal. 2. Sindicatura municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Acción Social. 7. Regiduría de Salud. 8. Tesorería municipal. 9. Secretaría municipal. 10. Alcaldía Única Constitucional. 11. Presidencia del Comisariado de Bienes



ABEJONES	
	<p>Comunales.</p> <p>12. Secretaría del Comisariado de Bienes Comunales</p> <p>13. Tesorería del Comisariado de Bienes Comunales</p> <p>14. Consejo de Vigilancia.</p> <p>15. Contraloría social.</p> <p>16. Secretaría de tesorería.</p> <p>17. Secretaría ejecutora.</p> <p>18. Regiduría de policía.</p> <p>19. Primer Comandante</p> <p>20. Segundo Comandante</p> <p>21. Tercer Comandante</p> <p>22. Diez policías.</p> <p>23. Comité de Procamino. (Presidencia, Secretaría, Tesorería y 3 Vocalías).</p> <p>24. Comité de Agua Potable. (Presidencia, Secretaría, Tesorería y 3 Vocalías).</p> <p>25. Comité del Centro de Salud (Presidencia, Secretaría, y Tesorería).</p> <p>26. Comité de autotransporte. (Presidencia, Secretaría, Tesorería, 1ra. Vocalía).</p> <p>27. Juez primero de la Iglesia</p> <p>28. Juez segundo de la Iglesia</p> <p>29. Fiscal primero de la Iglesia</p> <p>30. Fiscal segundo de la Iglesia</p> <p>31. Topil primero de la iglesia</p> <p>32. Topil segundo de la iglesia</p> <p>33. Comités de las escuelas y liga femenil.</p>
e) CRITERIOS PARA PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De conformidad con la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende la siguiente



ABEJONES	
	información. 1. Las personas que se encuentran estudiando, se les exenta de cumplir un cargo, en tanto continúen en calidad de estudiantes. 2. Las personas que ya cumplieron 18 años, y no continuaron estudiando, se les otorga un plazo de 2 años para comenzar a asumir un cargo. 3. Una persona no puede repetir el ejercicio de un mismo cargo.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas con alguna discapacidad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez	Población de 18 años y más hombres	230
Distrito Electoral	(9) Ixtlán de Juárez.	Población de 18 años y más mujeres	323
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.6 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	Medio ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco Serrano
Población Total	841	Población Hablante de Lengua indígena	795

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXIII Legislatura del Estado.



Población Total de Hombres	360	Población hablante de lengua indígena y español	745
Población Total de Mujeres	481	Población que no habla español	52 ²⁰
Población de 18 años y más	533		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16.Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17.Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal de Abejones, con ello garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18.El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Abejones, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres electas, en las regidurías de: Educación, Acción Social y de Salud como propietarias y suplentes.²¹

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI199.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 23.**Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.**Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Abejones, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.**La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018 y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.**Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Abejones, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad en términos de lo resuelto en el expediente SUP-REC-530/202433²⁵ y SX-JDC-579/202434²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de Abejones, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Abejones, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ